

**Isabel Lifante Vidal**, La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea. Centro de Estudios políticos y Constitucionales, 1999.

## CAPITULO I: ALGUNAS CUESTIONES

### CONCEPTUALES A PROPOSITO DE LA

### INTERPRETACION JURIDICA

1. Distintos sentidos de "interpretación"
  - 1.1. La ambigüedad respecto al objeto de la interpretación
  - 1.2. La ambigüedad proceso-producto
    - 1.2.1. La interpretación-actividad. Interpretación como actividad noética y como actividad dianoética
    - 1.2.2. El resultado de la interpretación
2. Los sujetos de la interpretación jurídica. La interpretación operativa y la doctrinal
3. El objeto de la interpretación "jurídica"
  - 3.1. "Interpretación de la ley" frente a "interpretación del Derecho"
  - 3.2. Las normas como objeto o como resultado de la interpretación
4. Recapitulación

\* \* \* \* \*

### 1. SOBRE LA AMBIGÜEDAD DE "INTERPRETACION"

Puede resultar un tanto arriesgado abordar, en un capítulo introductorio, los problemas conceptuales que plantea un tema tan complejo como el de la interpretación jurídica. Sin embargo, y asumiendo los riesgos que ello implica, voy a presentar en este momento -aunque sin ninguna pretensión de exhaustividad- algunos de los conceptos y clasificaciones que utilizaré posteriormente para el análisis de las concretas teorías de la interpretación jurídica. Muchas de las cuestiones que aquí sólo apuntaré serán tratadas con mayor detalle en los capítulos posteriores. Plantearé primero los problemas conceptuales generados por la interpretación en general, para pasar a continuación a analizar los problemas peculiares del concepto de interpretación jurídica. Conviene empezar señalando que, en el ámbito general, nos encontramos -entre otras- con dos ambigüedades fundamentales que afectan al término interpretación. Por un lado, existe una ambigüedad relativa a cuál es el objeto de la interpretación; en este sentido, existirían fundamentalmente dos conceptos de interpretación: uno

amplio, según el cual puede ser objeto de la misma cualquier entidad capaz de portar un sentido y un concepto estricto, según el cual sólo se interpretarían entidades lingüísticas. Y, por otro lado, la segunda ambigüedad sería reflejo de la más general ambigüedad proceso-producto: en ocasiones se habla de interpretación para referirse a un proceso, a la actividad interpretativa; mientras que, en otros casos, con el término interpretación se hace referencia a un producto, al resultado de dicha actividad. Veamos estas ambigüedades con algo más de detenimiento.

### 1.1. La ambigüedad respecto al objeto de la interpretación

La primera ambigüedad que encontramos al hablar de la interpretación radica en cual es el objeto respecto del cual la misma se puede predicar. En ocasiones, la interpretación hace referencia, o se predica de, cualquier entidad capaz de ser portadora de un sentido (es decir, cualquier objeto no natural); así, por ejemplo, se habla de la "interpretación" de una acción, de una práctica social, de un acontecimiento histórico, o de un cuadro. En otras ocasiones, sin embargo, utilizamos el término "interpretación" en un sentido más restringido, que se refiere únicamente a entidades lingüísticas<sup>1</sup>. Nos encontramos así con dos distintos sentidos de interpretación a los que, siguiendo a Wróblewski (1985, pp. 21 y ss. y 1992.b, pp. 87 y ss.), podemos llamar interpretación sensu largissimo e interpretación sensu largo. La primera -dice Wróblewski- se da cuando se trata de "la comprensión de cualquier objeto en tanto que fenómeno cultural", mientras que la segunda, más restringida, se predica únicamente de entidades lingüísticas.

En esta misma clasificación, Wróblewski introduce una tercera categoría: la interpretación sensu stricto, entendiéndose por tal "la determinación de un significado de una expresión lingüística cuando existen dudas referentes a ese significado en un caso concreto de comunicación" (Wróblewski, 1985, p. 22). Pero si nos fijamos en esta caracterización, veremos que en este tercer caso no se toma en cuenta el mismo criterio clasificador utilizado para distinguir los otros dos supuestos: en aquéllos era el objeto que se interpretaba, mientras que aquí el elemento caracterizador sería el contexto que hace necesaria la actividad interpretativa (o, si se quiere, la naturaleza de la actividad

---

<sup>1</sup> En algunos idiomas, como por ejemplo el polaco y el alemán, existen dos diferentes términos que pueden considerarse como sinónimos parciales y que serían ambos traducibles al español por "interpretación": "*interptryetacja*" y "*wykladnia*", en polaco; e "*Interpretation*" y "*Auslegung*", en alemán. En ambos casos, el primer término ("*interptryetacja*" e "*Interpretation*") es más amplio que el segundo y se refiere no sólo a la interpretación de textos, sino de cualquier entidad "interpretable" (cualquier entidad portadora de sentido); mientras que el segundo ("*wykladnia*" y "*Auslegung*") es mucho más técnico y su objeto queda limitado a la interpretación de textos.

que ha de llevarse a cabo). Tal y como lo presenta Wróblewski, el objeto a interpretar es el mismo en este tercer caso que en la interpretación sensu largo: una expresión lingüística; y es la presencia de dudas la que provoca que la actividad interpretativa presente peculiaridades. En este sentido, Wróblewski distingue dos situaciones de comunicación: la comprensión directa de un lenguaje (en la cual no hace falta llevar a cabo una tarea interpretativa en este tercer sentido) y la existencia de dudas que deben ser superadas precisamente por esta interpretación sensu stricto. Lo que distinguiría a ambos casos sería, entonces, la distinta actividad que se requiere para "captar" o "establecer" el significado de la expresión lingüística en cada una de estas situaciones<sup>2</sup>; por lo tanto, creo que puede generar cierta confusión la presentación de Wróblewski, pues, al menos su terminología, parece dar a entender que estos tres sentidos de interpretación se encuentran jerarquizados, de manera que cada uno de los sentidos incluye a los posteriores, cuando, en mi opinión, esto no es así. Puede pensarse que la distinción entre un concepto de interpretación limitado a las situaciones de duda y un concepto que no exija la presencia de tales dudas puede ser predicable no sólo dentro de la interpretación sensu largo, es decir, no únicamente cuando se trata de interpretar entidades lingüísticas, sino también respecto a cualquier objeto cultural, es decir también dentro de lo que Wróblewski considera como interpretación sensu largissimo. De este modo, nos encontraríamos con que la tipología de Wróblewski no sería exhaustiva (aunque debe notarse que la misma tampoco pretende serlo), porque no contemplaría la casilla (3) del siguiente cuadro, formado con los dos criterios que Wróblewski tiene en cuenta (el objeto a interpretar y la situación en la que se interpreta):

OBJETO SITUACION	Cualquier objeto	Objeto Lingüístico
Comprensión directa	(1) Interpretación <u>sensu largissimo</u>	(2) Interpretación <u>sensu largo</u>
Existencia de dudas	(3) ¿?	(4) Interpretación <u>sensu stricto</u>

## 1.2. Interpretación-actividad e interpretación-resultado

Otra de las clásicas ambigüedades que suelen señalarse a propósito del término "interpretación" es la conocida ambigüedad

<sup>2</sup> Un poco más adelante -en el epígrafe 1.2.1 de este capítulo- realizaremos una distinción entre dos tipos de actividades interpretativas, que viene a coincidir prácticamente con esta distinción de Wróblewski: la interpretación como actividad meramente noética (captación inmediata del significado) y la interpretación como actividad dianoética (que requiere una actividad argumentativa).

proceso-producto. Según el análisis de Tarello (1971, pp. 1-4), tendríamos un primer sentido de "interpretación" que hace referencia a la actividad de "decidir, proponer, descubrir o prever"<sup>3</sup> el significado a un objeto, y un segundo sentido que se referiría al resultado o producto de dicha actividad. En principio, esta ambigüedad no plantearía muchos problemas, porque no parece haber posibilidades de equívocos entre ambos significados, y además parecería que, en la mayoría de las ocasiones en que se habla de la interpretación, se pretende hacer referencia conjuntamente a los dos sentidos<sup>4</sup>.

A partir de esta distinción entre interpretación como actividad y como resultado, Gianformaggio (1987.a) ha realizado a su vez una subclasificación que me parece muy interesante. Según esta autora, dentro de la interpretación como actividad pueden distinguirse, a su vez, tres sentidos: 1) interpretación como actividad noética; 2) interpretación como acto lingüístico; y 3) interpretación como actividad dianoética. Estos tres sentidos de interpretación como actividad, originarán a su vez tres correspondientes sentidos de interpretación-producto. De modo que los seis sentidos resultantes de la "interpretación" podrían representarse en el siguiente esquema:

	NOETICA	LINGÜISTICA	DIANOETICA
ACTIVIDAD	<b>1.1</b>	<b>1.2</b>	<b>1.3</b>
PRODUCTO	<b>2.1</b>	<b>2.2</b>	<b>2.3</b>

### 1.2.1. La interpretación-actividad. Interpretación como actividad noética y como actividad dianoética

Las consideraciones de Gianformaggio se refieren fundamentalmente a la interpretación como actividad. Aunque esta autora no acaba de aclarar en qué consisten cada uno de los tres sentidos que distingue dentro de la interpretación como actividad, si utilizamos la reconstrucción que de esta presentación realiza Atienza (1997.a), podemos entender estos sentidos del siguiente modo. Nos encontraríamos con una interpretación-actividad en el sentido **1.1** (como actividad

<sup>3</sup> Tarello considera que la interpretación puede consistir en cualquiera de estas distintas actividades, dependiendo tanto del sujeto que interpreta, como del objetivo con el que se realiza dicha tarea.

<sup>4</sup> Aunque quizá esto no sea del todo cierto. Algunos autores que han trabajado sobre la interpretación admiten interesarse por sólo -o, más bien, fundamentalmente- uno de estos sentidos de la interpretación. O lo que es más problemático, se interesan sólo por uno de estos aspectos, sin dejar constancia expresa, con lo que se pueden provocar equívocos. En general, la perspectiva preferida suele ser la de interpretación como actividad (que parece más interesante y que también plantea bastantes más cuestiones).

noética) cuando se produce una captación del significado como un pensamiento intuitivo, es decir, como una captación intelectual inmediata de una realidad inteligible; mientras que hablaríamos de interpretación-actividad dianoética (1.3) cuando se requiera un pensamiento discursivo, una argumentación. El sentido intermedio que Gianformaggio señala, la interpretación-actividad como acto lingüístico (1.2), no es -en mi opinión- una categoría homogénea con las otras dos. Aunque no está muy claro a qué quiere Gianformaggio referirse con él ("es -dice la autora- una enunciación de un enunciado interpretativo"), parece que el mismo apunta simplemente a la actividad de formulación del enunciado que puede ser -supongo- el resultado de la interpretación en cualquiera de los otros dos sentidos, esto es, la enunciación del resultado de la interpretación como actividad noética o como actividad dianoética. Si estoy en lo cierto, entonces en este caso la perspectiva de la interpretación como actividad sería, en este contexto, de muy escasa relevancia<sup>5</sup> y lo interesante sería el producto: el enunciado en el que se expresa el resultado de la interpretación (cfr. Gianformaggio, 1987, p. 91).

La distinción entre la interpretación como actividad noética y la interpretación como actividad dianoética, tal y como la acabamos de caracterizar, coincide en gran medida con la que realizan otros autores. Así, como hemos visto, Wróblewski (1985, p. 22) distingue dos situaciones de comunicación: la comprensión directa de un lenguaje y la existencia de dudas que deben ser superadas precisamente por la interpretación (en lo que él considera como su sentido estricto). Pues bien, la interpretación como actividad noética sería la captación del significado que se produce en la primera situación de comunicación; mientras que la interpretación como actividad dianoética se correspondería con la segunda de las situaciones aquí distinguidas. También Marmor (siguiendo en este punto las aportaciones de Wittgenstein [1988, p. 203]) distingue entre lo que considera como "cuestiones de significado" y "cuestiones de interpretación" (Marmor, 1992, pp. 21 y ss.). Las cuestiones de significado -dice Marmor- están gobernadas por reglas (semánticas), mientras que esto no ocurre en el caso de la interpretación (aquí nos encontraríamos con paradigmas, pero no con reglas). La interpretación se configura como una excepción al entendimiento o comprensión inmediata<sup>6</sup>. Sin embargo, creo que

---

<sup>5</sup> Podríamos estar interesados en esta categoría, pero desde una perspectiva distinta. Así, por ejemplo, podríamos preguntarnos acerca de las peculiaridades del acto interpretativo como tipo de acto de habla.

<sup>6</sup> En este punto, Endicott (1994, pp. 460 y ss.) dirige una crítica a la manera en que Marmor presenta esta distinción. En opinión de Endicott, el modo en que Marmor configura la relación entre comprensión e interpretación, como si se tratara de la relación entre una norma (la comprensión directa) y su excepción (la interpretación), no funciona porque no se trata de categorías homogéneas: la comprensión sería una habilidad, mientras que la interpretación sería una actividad.

esta terminología presenta algunos problemas. En el lenguaje ordinario, se habla de "interpretación" para referirse a ambas situaciones; además, en ambos casos se trata de una actividad dirigida a establecer el "significado" de una expresión (bien sea simplemente captándolo, o bien determinándolo a partir de una actividad discursiva). De todos modos, conviene señalar que, el sentido de interpretación del que fundamentalmente nos vamos a ocupar en este libro es el de interpretación como actividad dianoética, de modo que, en lo que sigue, cuando hable de actividad interpretativa me estaré refiriendo al mismo, a no ser que expresamente diga lo contrario.

Teniendo en cuenta la diferencia entre estos dos sentidos de interpretación como actividad, podría desvanecerse la aparente contradicción entre dos tesis que, en principio, parecen ambas aceptables: la tesis que considera que la interpretación es una actividad necesaria siempre, en cualquier ocasión que nos encontremos con una situación comunicativa; y la tesis de aquéllos que consideran que en los casos en los que no existen dudas no se debe interpretar (tesis muy difundida en el ámbito jurídico, y que se condensaría en el conocido aforismo in claris non fit interpretatio). En este último caso se estaría manejando el tercer sentido de "interpretación" señalado por Wróblewski: interpretación sensu stricto, que implica -como hemos visto- llevar a cabo una actividad interpretativa de tipo dianoético. De modo que podría salvarse esta contradicción diciendo que, por supuesto, en todos los casos hará falta llevar a cabo una actividad interpretativa en el sentido noético, aunque no en todos será necesario interpretar en el sentido dianoético, sino únicamente en aquéllos en los que existan dudas sobre el significado.

### 1.2.2. El resultado de la interpretación

Siguiendo con la presentación de Gianformaggio, la interpretación-resultado o producto también puede ser entendida de tres maneras. La interpretación como producto noético -situada en la casilla **2.1**- sería un significado (lo que se entiende o se ha entendido); la interpretación como resultado del acto lingüístico (**2.2**) es -en opinión de Gianformaggio- también un significado, "pero sólo si existen condiciones o criterios de validez del acto", porque en otro caso sería sólo una adscripción de significado<sup>7</sup>; y **2.3**, la interpretación como

---

<sup>7</sup> Creo que esta afirmación de Gianformaggio requeriría algunas explicaciones que, sin embargo, no se encuentran en su artículo. Como acabamos de reproducir, la interpretación producto en este sentido de acto lingüístico sería -para esta autora- un "significado" si se cumplen las "condiciones de validez del acto", mientras que en otro caso se trataría simplemente de la "adscripción de significado". En mi opinión, lo que hay en el fondo de esta matización que realiza Gianformaggio es una alusión implícita a los sujetos que realizan la tarea de "enunciar el enunciado interpretativo"; en particular, creo que la autora parece referirse a los enunciados formulados por los órganos jurídicos (si no, no se acaba de entender la alusión a los "criterios de validez del acto"),

resultado de la actividad dianoética, sería un enunciado o proposición del tipo: "*S* (el signo *S*) ha de entenderse como *S'* (tiene el significado de *S'*)", y es la conclusión de un argumento (Gianformaggio, 1987, pp. 90-91).

En este punto quizá podamos hacer algunas observaciones respecto a lo que se considera como la forma típica de los enunciados interpretativos en el ámbito jurídico. Suele considerarse que el resultado de la interpretación (entendida como actividad dianoética) se plasma en un enunciado del tipo: "*D* significa *S*", donde "*D*" representa una disposición jurídica y "*S*" el significado que se le atribuye a la misma. Guastini establece en este punto un paralelismo entre las interpretaciones y las definiciones; se trata en ambos casos - dice este autor- de la misma actividad intelectual (describir, o proponer un significado, dependiendo de que sean definiciones lexicográficas, o estipulaciones o redefiniciones; y sus equivalentes en el caso de la interpretación), y lo único que diferenciaría a estas dos actividades sería su objeto: un sintagma en el caso de la definición y un enunciado en el caso de la interpretación (Guastini, 1996, pp. 165 y ss.). Pero creo que si se realiza esta equiparación sin ninguna matización, la misma puede presentar algunos problemas. Es cierto que ambas actividades presentan gran cantidad de conexiones, pero creo que entre ellas existe una diferencia que tiene que ver con el objetivo que se persigue con cada una de ellas. La definición tiene como objetivo que el significado por ella adscrito a un término sea asumido por las instancias que tengan que tomarlo en cuenta en el futuro; mientras que en la interpretación se da más bien lo contrario: se tiende a reconstruir el significado y en este sentido mira hacia el pasado. Por decirlo de otro modo, las definiciones tienden a superar la indeterminación semántica a priori, antes de que ésta surja, mientras que la interpretación lo hace a posteriori, una vez surgida la indeterminación<sup>8</sup>. A su vez, esta diferencia hace que la actividad interpretativa se encuentre más limitada que la definitoria, y en este sentido puede resultar ilustrativo el que la interpretación suele aparecer vinculada a la argumentación, cosa que no ocurre con la actividad definitoria.

---

frente a los enunciados de otros sujetos intérpretes. En este sentido, Gianformaggio considera que en el primer caso se produciría -o podría producirse, pues pueden faltar otros criterios de validez- un "significado", mientras que en el segundo caso se trataría sólo de una "adscripción de significado". Pero, en mi opinión, la interpretación-producto en este sentido **2.2** es siempre un enunciado interpretativo (el resultado del acto lingüístico) y como tal su estatus siempre sería el mismo, se den o no las "condiciones de validez del acto": ambos son enunciados que adscriben significados. Lo que ocurre es que esa adscripción de significado puede estar dotada de autoridad o no, dependiendo del sujeto que la realice (así como de otras condiciones).

<sup>8</sup> Sobre la superación a priori y a posteriori de las indeterminaciones, puede verse infra, en el capítulo V (dedicado a la Hart), los epígrafes 1.3.1.2 y 3.1.1.

Siguiendo a Atienza (1997.a), quien utiliza un ejemplo relativo al art. 15 de la Constitución española, podríamos representar la forma de un argumento interpretativo como sigue:

(1) "Todos tienen derecho a la vida";

(2) "'Todos', en el art. 15, significa 'todos los nacidos'";

(3) "Todos los nacidos tienen derecho a la vida".

En este esquema, dice Atienza, (1) representaría el enunciado a interpretar; (2) sería el enunciado interpretativo; y (3) sería el enunciado ya interpretado<sup>9</sup>. Ahora bien, cuando se habla de la interpretación-resultado, creo que se puede hacer referencia a cosas distintas: bien a toda la argumentación interpretativa, bien al enunciado interpretativo (éste es en el sentido en el que hemos visto que Gianformaggio hablaba), o bien a la conclusión del argumento: al enunciado interpretado (así podríamos decir que (3) es el resultado de la interpretación de (1)). De todos modos, más adelante veremos que cualquiera de estas maneras de entender el resultado de la interpretación responde únicamente a una determinada concepción de la actividad interpretativa de alcance un tanto limitado (sobre ello véase el epígrafe 3.1)..

Guastini -recogiendo a su vez una aportación de Tarello (1980.a, pp. 61 y ss.; y 1980.b, pp. 293 y ss.)- señala que deben distinguirse dos usos de los enunciados interpretativos, que responden a dos actos de habla distintos: la formulación de una decisión interpretativa y el referirse a la decisión interpretativa de otro (transmitir información). Mientras que en este segundo caso el enunciado pertenecería al uso descriptivo del lenguaje y, por tanto, sería posible calificarlo de verdadero o falso; en cambio en el primer caso el acto de habla sería distinto (sería una interpretación) y, a menos -dice Guastini- que se suponga que las palabras tienen un significado propio, no pueden ser calificadas como verdaderas o falsas. A su vez, la decisión interpretativa puede ser la atribución de un significado aceptable o la creación de una nueva significación, lo que -en su opinión- estaría más cerca de la legislación que de la interpretación propiamente dicha (cfr. Guastini, 1990, pp. 82-84; y 1996, pp. 165-172).

## 2. LOS SUJETOS DE LA INTERPRETACION JURIDICA

---

<sup>9</sup> Conviene notar que con la expresión "argumento interpretativo" se puede hacer referencia a cosas distintas. Como hemos visto, Gianformaggio parecía referirse a la actividad dianoética que desembocaría en un enunciado interpretativo; mientras que Atienza parece referirse a un argumento que "use" un enunciado de ese tipo. Por decirlo en otros términos: el esquema de argumento interpretativo de Atienza que aquí estamos analizando parece recoger lo que sería la justificación interna de una argumentación interpretativa; mientras que la actividad hacia la que señalaba Gianformaggio, se ocuparía de lo que sería su justificación externa.

Una de las clasificaciones más usuales en los trabajos a propósito de la interpretación jurídica es la que atiende al sujeto que interpreta. Se habla así de interpretación judicial, de interpretación auténtica<sup>10</sup>, de interpretación operativa, de interpretación doctrinal o científica, etc. El problema con el que aquí nos encontramos es que, en las teorías que se ocupan de la interpretación jurídica, no es fácil encontrar un tratamiento unitario de la misma, de manera que no se sabe si estas distintas categorías interpretativas son consideradas como especies de un mismo género o si, por el contrario, responden a distintos géneros interpretativos. Por otro lado, las clasificaciones que se realizan a este propósito, no suelen recoger todas las posibilidades<sup>11</sup>; se suele olvidar, por ejemplo, la interpretación que realizan los particulares, o la de los órganos jurídicos no aplicativos. En este sentido, se suele afirmar incluso que el legislador -cuando actúa como tal y no como aplicador de, por ejemplo, la Constitución- no interpreta (véase en este sentido Atienza, 1997.a). Pero, en mi opinión, esta tesis no es acertada. Dejando a un lado la interpretación entendida como captación inmediata del significado (actividad que será necesario realizar siempre que se trabaje con el Derecho), creo que el otro sentido más restringido de interpretación (como actividad discursiva) no debe vincularse únicamente a los órganos aplicadores del

---

<sup>10</sup> El significado usual de esta expresión hace referencia a la interpretación que realiza el propio órgano autor de la disposición objeto de interpretación. Se discute, sin embargo, si esto consiste realmente en un caso de interpretación, puesto que el autor no se encuentra obligado por sus propias palabras, de manera que esta "interpretación" estaría más cerca de la producción de normas o de definiciones que de la interpretación en sentido propio (cfr. Atienza, 1997.a). Sin embargo, creo que esta argumentación presenta algún problema; por supuesto el intérprete se puede extralimitar en sus funciones "interpretativas" y puede no interpretar sino crear nuevo Derecho, pero esta posibilidad está presente en todos los casos (sobre esta cuestión volveré inmediatamente). La diferencia consistiría, en mi opinión, en que el resultado de esta interpretación, el enunciado interpretativo recogido en un documento que goza de autoridad (una ley, una sentencia...), pasa a ser vinculante para las autoridades inferiores y con la misma autoridad que gozaba la norma objeto de interpretación.

<sup>11</sup> Quizá una de las pocas clasificaciones exhaustivas de la interpretación jurídica atendiendo al sujeto es la que encontramos, en la obra de Kelsen, entre interpretación "auténtica" e interpretación "no auténtica" (sobre ella puede verse el apartado 2.1 del capítulo II). Pero, además de los problemas que veremos que plantea esta clasificación, tras una rápida presentación general de la misma, Kelsen también se centra únicamente en los dos tipos interpretativos que considera más importantes: la interpretación judicial -como prototipo de la interpretación auténtica- y la interpretación científica - como la más destacada dentro de la interpretación no auténtica.

Derecho. Es cierto que el legislador no se encuentra obligado por sus propias leyes, en el sentido de que puede cambiarlas, pero eso no impide que el mismo pueda tener interés en llevar a cabo una actividad interpretativa respecto al Derecho vigente para, por ejemplo, crear nuevo Derecho que no resulte incoherente con el existente. Creo que buena muestra de esta labor interpretativa desarrollada por el legislador puede encontrarse en las exposiciones de motivos de las leyes. Otra cuestión sería, por supuesto, el valor (la autoridad) que deba atribuirse a esas interpretaciones, o si respecto a ella operan los mismos límites o controles que los que rigen respecto a las interpretaciones de los órganos aplicadores del Derecho.

De todos modos, dentro de las posibles categorías interpretativas atendiendo al sujeto, los tipos que despiertan más interés serían la interpretación judicial y la interpretación doctrinal, de manera que, en la mayoría de las teorías que a continuación estudiaremos, suelen analizarse únicamente ambos tipos de interpretación, presentándolos como categorías diferenciadas (veremos que no sólo se distinguen por el sujeto, sino que normalmente hacen referencia a actividades e incluso a objetos distintos). Veamos ahora brevemente cómo suele caracterizarse esta clasificación entre interpretación judicial (ligada obviamente a la aplicación del Derecho), e interpretación doctrinal (que suele conectarse con objetivos cognoscitivos o con tareas sistematizadoras del Derecho).

Ferrajoli (1966, pp. 290 y ss.), por ejemplo, considera que la interpretación doctrinal y la operativa (la que realiza cualquier órgano jurídico, siendo por tanto la interpretación judicial un subtipo de ésta) tendrían no sólo distinto sujeto, sino también distinto objeto; mientras que la interpretación doctrinal -dice Ferrajoli- tiende al análisis del lenguaje normativo (y, en ese sentido, tendría como objetivo la explicación), la operativa tiende al análisis del lenguaje de la experiencia normativa (y perseguiría, por tanto, la comprensión)<sup>12</sup>. Por otro lado, es bastante común (cfr. Guastini, 1996) ligar la interpretación judicial a lo que se considera como una interpretación "en concreto" (planteada a partir de un determinado problema al que debe darse solución), mientras que la interpretación doctrinal se correspondería con una interpretación "en abstracto" (al margen de situaciones concretas); o, por utilizar la terminología de Wróblewski, se trataría en el primer caso de una interpretación orientada hacia los hechos [facts-oriented], frente a una interpretación orientada hacia el texto [text-oriented]<sup>13</sup>. Se suele considerar,

---

<sup>12</sup> En un sentido similar se pronuncia Wróblewski (1992.a, pp. 405-408).

<sup>13</sup> Como veremos (en el capítulo IV, epígrafe 5.2), también Ross sostiene una distinción muy semejante a ésta, aunque la misma no aparece vinculada directamente a la distinción entre interpretación doctrinal e interpretación judicial. Para referirse a estas categorías, este autor utiliza la terminología de "interpretación por significado" (que sería la que parte del significado abstracto de una expresión), frente a "interpretación por resultado" (la que parte de una situación

además, que ambas interpretaciones tienen también un resultado distinto: la interpretación "en abstracto" produciría un enunciado sinónimo del que se interpreta ("D significa N"), mientras que el resultado de la interpretación "en concreto" sería un enunciado normativo individual y concreto ("El supuesto de hecho F cae en el campo de aplicación de la disposición D"). Guastini reconoce que esta segunda actividad, la interpretación en concreto, presupone la anterior y parece dar a entender que incluye algo más, que sería -creo yo- precisamente el afirmar que el supuesto de hecho se incluye en el campo de aplicación de la norma<sup>14</sup> (cfr. Guastini, 1996, pp. 169-170).

### 3. EL OBJETO DE LA INTERPRETACION "JURIDICA"

El punto de partida para la mayoría de las teorías que se ocupan de la interpretación jurídica radica en la consideración del Derecho como fenómeno lingüístico (el Derecho opera necesariamente a partir de la comunicación de una serie de pautas de comportamiento); lo cual no tiene por qué implicar que todo el Derecho pueda ser reducido a lenguaje, ni siquiera el que las normas puedan ser identificadas con su mera formulación lingüística, pero sí que el atender al aspecto lingüístico de este fenómeno es de gran importancia para una adecuada comprensión del mismo. Sin embargo, ante la pregunta acerca de qué es lo que se interpreta en la interpretación jurídica nos encontramos con que la respuesta no es, ni mucho menos, ni unívoca ni clara. Las respuestas más recurrentes consideran que el objeto de esta interpretación son, o bien las disposiciones jurídicas (o algunas expresiones contenidas en las mismas), o bien las "normas jurídicas", o bien el "Derecho"; pero ninguna de estas tres respuestas parece estar exenta de dificultades. Por lo que se refiere a la primera, se plantean problemas a propósito de si realmente sólo son objeto de la interpretación jurídica los documentos jurídicos (¿qué pasa, por ejemplo, con las costumbres o con la jurisprudencia?). Por lo que se refiere a la segunda respuesta, considerar que el objeto de la interpretación son las normas jurídicas tampoco es una tesis unánimemente compartida. Por un lado, y en opinión de algunos autores, esto no es acertado porque las normas jurídicas serían el producto de la interpretación y por tanto no su objeto (lo que se interpretaría sería, en opinión de estos autores, disposiciones o expresiones jurídicas); y, por otro lado, podría pensarse que la interpretación jurídica no sólo se ocupa de las

---

concreta y se plantea si la misma es o no subsumible en una expresión general).

<sup>14</sup> Esto tiene que ver con la noción de subsunción, dentro de la cual suele distinguirse entre subsunción genérica e individual. Pero sobre este tema me ocuparé con cierto detenimiento más adelante (véase *infra*, epígrafe 4 de este mismo capítulo; y el epígrafe 1.3.3.2 del capítulo V).

normas jurídicas (también es frecuente en el ámbito jurídico que deban interpretarse las definiciones, y otras disposiciones jurídicas que no expresan normas, como las cláusulas derogatorias, los nombramientos, las calificaciones urbanísticas, etc.). Y, por último, y por lo que se refiere a la tercera respuesta (la que considera que el objeto de la interpretación jurídica es el Derecho), la misma plantea si cabe todavía más problemas que las anteriores. No se entiende muy bien qué quiere decir que lo que se interpreta es "el Derecho", entre otras cosas porque no existe un concepto claro y compartido de qué es el Derecho, o al menos de a qué se alude en esta expresión con este término; con él se puede estar haciendo referencia meramente al agregado de normas o de documentos jurídicos que se consideran que lo componen (en cuyo caso no se estaría haciendo referencia a ningún concepto de interpretación distinto a los anteriormente mencionados), o bien podemos considerar que se pretende indicar algo que va más allá de ese agregado (éste sería el caso, por ejemplo, del concepto de interpretación manejado por Dworkin, quien habla de la interpretación del "Derecho" como un caso de interpretación de una "práctica social").

A continuación voy a detenerme en lo que, en mi opinión, constituyen las discusiones más habituales relacionadas con estas cuestiones. En primer lugar me ocuparé de la clásica contraposición entre "interpretación de la ley" (o, más en general, interpretación de documentos jurídicos) e "interpretación del Derecho"; y, en segundo lugar, abordaré la polémica a propósito de si las normas son el objeto o el resultado de la interpretación. Las observaciones que aquí haga me servirán para, posteriormente, intentar mostrar que en la discusión de la teoría jurídica coexisten distintos conceptos de interpretación (que hacen referencia a objetos y actividades distintas) y que se podrían correlacionar con los distintos ámbitos en los que se suele interpretar (esta cuestión será retomada al final del capítulo).

### **3.1. "Interpretación de la ley" frente a "interpretación del Derecho"**

Tarello señala que la interpretación jurídica, o interpretación "en el Derecho" -como él la denomina-, no puede verse como una categoría unitaria, sino que incluye diversas modalidades interpretativas. Dentro de lo que se suele conocer como interpretación jurídica, deben distinguirse -dice Tarello- varios tipos interpretativos, entre los cuales tienen quizá mayor relevancia los que se conocen como "interpretación del Derecho" (del que nos ocuparemos a continuación) e "interpretación de la ley"; pero encontramos también otras categorías más particulares como la "interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional", la "interpretación de las circulares", la "interpretación de los convenios colectivos", la "interpretación del acto administrativo", la "interpretación de los contratos", etc. (Tarello, 1980.a, pp. 5-7).

Quando se habla de "interpretación de la ley" (o de

cualquier otro documento jurídico), se hace referencia a lo que Tarello considera el sentido propio de la interpretación en el lenguaje moderno<sup>15</sup>, que consiste en la atribución de significado a un ente, en este caso a un documento o conjunto de documentos que se considera que expresa normas jurídicas<sup>16</sup> (Tarello, 1980.a, p. 9). Es en este sentido en el que, por ejemplo, se contraponen en ocasiones la interpretación de la ley (atribución de significado a un documento normativo dado) a su integración (como individualización de una nueva norma). A veces la expresión "interpretación de la ley" (entendiendo "ley" en sentido amplio) se contraponen a la interpretación del Derecho no escrito. En esta línea nos encontramos con que, para muchos autores, el objeto de la interpretación jurídica viene constituido únicamente por las normas legisladas, aquéllas que gozan de una formulación dotada de autoridad que es precisamente la que debe ser interpretada. Para otros, en cambio, también son objeto de interpretación las otras fuentes del Derecho: las de origen judicial (los precedentes o la jurisprudencia) y la costumbre. Sin embargo, los problemas que se plantean en estos dos casos no son equiparables. En el primer caso (Derecho de origen judicial) nos encontramos con formulaciones (el texto de las sentencias), y la diferencia con el Derecho legislado es que aquí dichas formulaciones no se encuentran dotadas de

---

<sup>15</sup> Este sentido moderno se contrapondría a un sentido más amplio de interpretación, al que Tarello califica de premoderno. Sobre el desarrollo histórico de este concepto puede verse Bobbio (1938, pp. 7 y ss.); en este trabajo (L'analogia nella logica del Diritto), que versa fundamentalmente sobre el tema de la analogía, se contiene un apartado dedicado al desarrollo histórico de esta figura. Este desarrollo -como Bobbio pone de manifiesto- corre paralelo a la evolución que afecta al concepto de "interpretación jurídica". Bobbio señala (1938, pp. 7 y ss.) que hasta el siglo XVIII, entre los juristas del Derecho común se utilizaba un concepto amplio de interpretación extensiva, que incluía en la misma toda la actividad de elaboración doctrinal de las normas jurídicas. De este modo, estos juristas entendían por interpretación toda actividad intelectual dirigida a la elaboración del ordenamiento; siendo la actividad esencial, no la mera explicación, sino la integración de las normas. Esta tendencia terminológica se mantendrá prácticamente hasta el desarrollo de la nueva ciencia jurídica, que tendrá lugar en el siglo XIX y que vendrá capitaneada por Savigny. La "interpretación" pasará así, en esta nueva época, a adoptar un significado mucho más restringido, limitándose a lo que se considera como el simple descubrimiento del significado de la norma, entendido como la actividad dirigida a la comprensión de la voluntad del creador de la norma a través de su expresión. (cfr. Prieto Sanchís, 1987, p. 89).

<sup>16</sup> En este punto, Tarello considera que las normas son precisamente el significado atribuido a esos documentos mediante la interpretación (Tarello, 1980.a, pp. 9-10); pero de los problemas relativos a esta cuestión me ocuparé en el epígrafe siguiente.

autoridad<sup>17</sup>. En cambio, en el caso de la costumbre la situación es distinta, puesto que aquí no existe formulación, lo que ha llevado a algunos autores a afirmar que no se puede hablar en sentido estricto de interpretación de la costumbre. Como puede imaginarse, los autores que sostienen esta tesis (que por otra parte es mayoritaria en la teoría del Derecho) son los que se decantan por el uso de un concepto de interpretación jurídica, según el cual sólo pueden ser objeto de la misma los objetos lingüísticos (lo que Wróblewski llama interpretación sensu largo). Así por ejemplo, según Guastini, si bien es cierto que en ocasiones se habla de interpretación de costumbres, lo que ocurriría en ese caso es que, o bien se usa la expresión para referirse a la interpretación de las recopilaciones donde se recogen los usos o prácticas, o bien se trata de la "interpretación de prácticas sociales", que constituyen, en su opinión, un género distinto de interpretación (Guastini, 1996, pp. 171-172).

Por otro lado, la expresión "interpretación del Derecho" estaría ligada -señala Tarello (1980.a)- a una concepción premoderna de la interpretación, y con ella se haría referencia a la operación de encontrar la regulación jurídica para un determinado comportamiento o conflicto. Esta operación ha sido concebida históricamente de dos modos distintos: teniendo como objeto la entidad Derecho, en cuyo caso se trata de dar un "sentido jurídico", una respuesta desde el Derecho, al comportamiento o al conflicto que se intenta resolver; o teniendo como objeto los documentos que constituyen las fuentes de conocimiento del Derecho. Sin embargo, este segundo sentido de "interpretación del Derecho" vendría a coincidir prácticamente con lo que se denomina "interpretación de la ley", al menos si se considera que es precisamente la ley el documento fundamental para el conocimiento del Derecho. Centrémonos por tanto en el otro sentido de "interpretación del Derecho". Aquí nos encontramos con una actividad más compleja que la mera atribución de significado a un (o unos) documento(s) de las leyes; se incluyen además las actividades de individualización de un segmento del discurso legislativo, la atribución a este segmento de significado, la resolución de antinomias, la integración de la ley<sup>18</sup>, etc. Tarello señala que este sentido de

---

<sup>17</sup> Sobre todos los problemas relativos a la interpretación de los precedentes puede verse el libro colectivo, editado por MacCormick y Summers: Interpreting Precedents. A comparative Study, Dartmouth, 1997.

<sup>18</sup> En este sentido, nos encontramos con que la incorporación que en ocasiones suele hacerse (cfr. Nino, 1991, pp. 281-289) de las lagunas como uno de los factores (junto a la ambigüedad, vaguedad, contradicciones, etc.) que puede generar la necesidad de llevar a cabo una actividad interpretativa en el ámbito jurídico implica la consideración (muchas veces inconsciente) de la interpretación como una actividad más amplia que la mera determinación del significado de una expresión jurídica (pues, por definición, en estos casos el problema no se plantea como la imprecisión en cuanto al significado de una determinada expresión).

interpretación se encuentra muy ligado a la aplicación del Derecho y también considera que el mismo suele ir asociado a la idea de que existe sólo una interpretación "verdadera" para cada caso (cfr. Tarello, 1980.a, pp. 7-9 y 1980.b, pp. 281 y ss.). En este sentido, creo que la concepción de la interpretación jurídica sostenida por Dworkin (analizada en el capítulo VI de este libro) sería un buen ejemplo de lo que Tarello sostiene. Sin embargo, podemos encontrar ejemplos en los que esta conexión no se produce; estoy pensando en las tesis del realismo jurídico norteamericano (analizadas en el capítulo III), que quizás también por su enfoque aplicativo del Derecho utilizarían un sentido amplio de actividad interpretativa, pero que se encontrarían muy lejos (más bien en el extremo opuesto) de la tesis de la existencia de una interpretación "verdadera" para cada caso.

Tras analizar estos dos distintos sentidos de interpretación jurídica (interpretación de disposiciones e interpretación del Derecho), podemos ahora darnos cuenta de que lo que -según veíamos anteriormente (epígrafe 1.2.2)- se suele considerar como la forma estándar de los enunciados interpretativos ["D significa S"] reflejaría únicamente uno de los sentidos de interpretación que hemos distinguido, lo que suele considerarse interpretación de "expresiones jurídicas" o interpretación de "disposiciones", y además con un alcance bastante limitado. Por un lado, este tipo de formulación estándar de los enunciados interpretativos parece olvidar cómo llegar a "D"; en palabras de Tarello (1980.b, p. 287), cómo individualizar la norma. Esta tarea de individualización puede consistir en una actividad compleja consistente en la segmentación y recomposición a partir del texto, o mejor dicho, de varios textos de diferentes leyes. Aquella representación parece, sin embargo, operar con el presupuesto de que la interpretación parte de una disposición (que constituiría, precisamente, el objeto de la interpretación) que ya se encuentra previamente deslindada y delimitada. Y, por otro lado, en ese esquema ["D significa S"] no tienen cabida otro tipo de actividades que también serían consideradas interpretativas en el otro sentido, más amplio, de "interpretación" (el que conectábamos a la expresión "interpretación del Derecho") ponderación de normas, resolución de antinomias, integración de lagunas, etc.

### **3.2. Las normas como objeto o como resultado de la interpretación**

Frente a la tesis de que el objeto de la interpretación jurídica son las normas es frecuente encontrar objeciones que señalan los problemas de considerar que, por un lado, las normas son precisamente el significado de un determinado tipo de enunciados, y que, por otro lado, la actividad interpretativa tiene como finalidad determinar el significado de las normas<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> En este sentido, y como veremos en el capítulo siguiente, a la teoría de la interpretación de Kelsen se le ha

Algunos autores -como por ejemplo Guastini (1990, pp. 15 y ss. y 109-110)- consideran que es la actividad interpretativa la que da origen a la norma, la que implica el paso de la disposición a la norma, siendo por tanto una actividad necesaria en todos los casos (no sólo en los que existe alguna duda o imprecisión acerca del significado). Desde esta perspectiva, la interpretación no consiste en conocer normas, sino en producirlas; las normas son, entonces, variables dependientes de la interpretación. Pero esta concepción me parece que plantea más problemas de los que puede solucionar. Considera Guastini que los enunciados interpretativos tienen la siguiente forma "D significa N", donde "D" representa una disposición, el texto, y "N" representa la norma. Sin embargo, tanto D como N son ambos -dice Guastini- enunciados, de manera que ontológicamente no existen diferencias entre ellos. Si esto es así, entonces no se entiende por qué se considera que uno de ellos es portador de significado (en el caso de N), mientras que otro necesita de la actividad interpretativa para significar algo.

En un sentido muy similar a éste, Gianformaggio (1987, p. 94), refiriéndose a la interpretación como actividad dianoética, afirma que la argumentación interpretativa es un trayecto que une dos lugares, pero que ambos deben ser enunciados interpretados, y no meramente signos; un signo -dice esta autora- no puede ser nunca la premisa de un argumento. La conclusión del argumento interpretativo sería un enunciado con la forma "S significa S'"; y no sería tanto el significado del signo, sino una tesis interpretativa según la cual un signo (texto) se puede sustituir por otro porque ambos tienen, en el contexto en cuestión, el mismo significado. No se puede hablar -dice Gianformaggio (1987, p. 95)- de sustitución de significado por texto, aunque hay que ser conscientes de que la actividad de atribuir o adscribir significado no puede hacerse más que produciendo signos. Incluso por lo que respecta al otro sentido de interpretación como actividad (interpretación como actividad noética), creo que tampoco podría decirse que es la interpretación la que genera la norma. Esta actividad tiene como objetivo captar el significado de una disposición, pero este significado debe existir antes de que se realice tal actividad. En este sentido, Moreso ha señalado recientemente que no debe olvidarse que el lenguaje jurídico vive en el entramado de reglas, convenciones y prácticas que constituyen el lenguaje natural, y que la única manera de atribuir sentido a una formulación normativa es dentro de ese entramado. De no ser de este modo, el Derecho no podría cumplir su principal función de motivación de comportamientos humanos, pues se haría imposible la comunicación (Moreso, 1996 y 1997, p. 221).

Ahora bien, estas consideraciones no excluyen la posibilidad de que existan algunos casos en los que sería

---

objetado que resulta incompatible considerar al mismo tiempo que el objeto de la interpretación (concebida como la actividad de adjudicar sentido) son las normas jurídicas, y que las normas son el significado de un acto de voluntad, y ello, se dice, porque no tiene sentido hablar del significado de un significado (véase infra cap. II, epígrafe 2.2.2).

correcto entender que la norma es el resultado de la interpretación, pero en un sentido distinto al que está implícito en las observaciones de Guastini. Si tenemos en cuenta que la expresión "norma jurídica" es especialmente ambigua, creo que es cierto que, en algunas de sus acepciones, para hablar de normas jurídicas, se requiere haber llevado a cabo previamente una tarea interpretativa. Tal y como señala Aguiló Regla (1997), pueden encontrarse en la literatura jurídica (aunque no todos con el mismo grado de utilización) diversos sentidos de "norma", cada uno de los cuales supone un grado de elaboración distinto a partir de las "fuentes" del ordenamiento. A veces se habla de norma como equivalente a documento jurídico (éste sería el sentido en el que se habla, por ejemplo, de la Ley Forestal Valenciana de 1993, refiriéndose a ella como una norma), o como disposición (aquí se hace referencia a una parte del documento, pero tomando en cuenta su significado; en este sentido se calificaría como norma, por ejemplo, al artículo 1124 del Código civil). Pero, en otras ocasiones, se habla de norma para referirse a una entidad que se extrae de documentos jurídicos, pero que no puede equipararse sin más con un fragmento de los mismos. Así, por ejemplo, cuando se habla de norma como premisa de un razonamiento jurídico acabado. Las normas así entendidas suelen ser el resultado de una elaboración por parte de los juristas, y, por tanto, requieren una previa actividad interpretativa; eso sí, esta actividad va más allá de la mera precisión del significado de una expresión jurídica y que coincidiría con el sentido de "interpretación de la ley" (o, en general, de cualquier disposición jurídica), constituyendo por tanto lo que aquí hemos denominado "interpretación del Derecho".

#### **4. RECAPITULACION**

En este último apartado pretendo recoger, a modo de recapitulación, algunas notas que puedan servir para la caracterización de los que, en mi opinión, constituyen los usos más frecuentes del concepto de interpretación en el ámbito jurídico. Con este objetivo, partiré de algunos de los sentidos o clasificaciones analizadas en los epígrafes precedentes para, posteriormente, intentar reconstruirlos.

La primera clasificación de la que me voy a servir es la que toma como criterio de distinción al sujeto que interpreta. Como vimos en el epígrafe 2 de este capítulo, la mayoría de los análisis de la interpretación se han centrado únicamente la interpretación llevada a cabo por la ciencia jurídica (la interpretación doctrinal) y la realizada por los jueces en su tarea de aplicar el Derecho (la interpretación judicial), aunque esta segunda categoría podría englobarse en una más amplia que podríamos denominar interpretación operativa (la que realiza cualquier órgano jurídico). Esta clasificación se suele presentar como equivalente a la distinción entre interpretación en abstracto u orientada hacia el texto (que correspondería a la interpretación realizada por la doctrina), e interpretación en concreto u orientada hacia los hechos (que sería la que realizan

los órganos judiciales). Sin embargo, creo que estas equiparaciones no pueden hacerse absolutamente. La terminología de interpretación en abstracto y en concreto, y más aún, la de interpretación orientada hacia el texto y hacia los hechos parecen implicar que la interpretación se realiza a partir de unos determinados hechos a los que el juez tiene que dar solución; esta interpretación se presenta entonces como equivalente a una cuestión de calificación de los hechos<sup>20</sup>. Pero los jueces tienen que interpretar también en otros contextos. Los órganos judiciales (y por supuesto, los órganos jurídicos en general) pueden llevar a cabo también interpretación en abstracto (sin partir de unos hechos individuales). Piénsese, por ejemplo, en los casos en que un tribunal tiene que pronunciarse sobre la validez o invalidez de una norma general, para lo cual tendrá que juzgar si es o no conforme con una norma superior, para lo cual las dos normas habrán de ser -evidentemente- interpretadas; o en casos en que un órgano administrativo tiene, para dictar una norma, que interpretar una norma superior que contiene una ambigüedad sintáctica, etc.

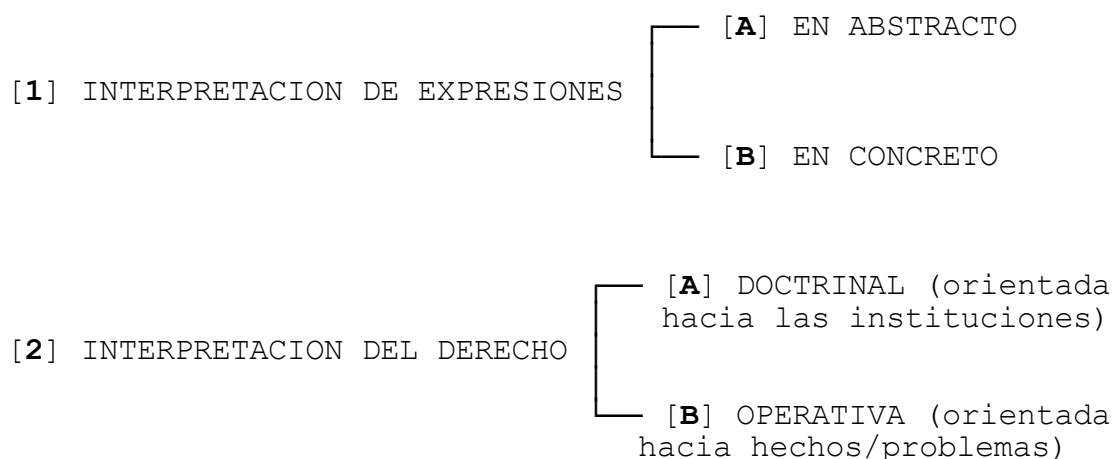
La otra distinción que quiero recordar es la que hemos analizado en el apartado 3.1 entre dos usos del concepto de interpretación, que conllevan un distinto alcance en cuanto a las actividades implicadas. El primero sería un concepto estricto, según el cual interpretar supone aclarar el significado de una expresión contenida en una disposición jurídica, que vendría a coincidir con el sentido en que se utiliza el término interpretación en la expresión "interpretación de la ley". El segundo sentido, para el que reservábamos la expresión "interpretación del Derecho", haría referencia a una operación más amplia que la mera precisión del significado de una expresión; se trata -decía Tarello- de encontrar la regulación jurídica (una respuesta desde el Derecho) para un determinado comportamiento o conflicto que se intenta resolver. Como vimos, este uso de la expresión "interpretación jurídica" se suele ligar a la aplicación judicial del Derecho a un caso individual. Pero, por un lado -y como acabo de señalar- este sentido de interpretación no tiene por qué limitarse a la aplicación del Derecho a un caso concreto, sino que el mismo también estaría presente, por

---

<sup>20</sup> Como veremos con cierto detalle en el capítulo V (epígrafe 1.3.3.2), está bastante asumido que las cuestiones relativas a la interpretación y a la calificación pueden presentarse como equivalentes (lo que cambiaría sería la perspectiva o el modo de presentar el problema: a partir del texto o a partir de los hechos). Pero, sin embargo, creo que esta equivalencia no existe. Las cuestiones de calificación de unos determinados hechos sí pueden verse como cuestiones de interpretación (para solucionar un problema de subsunción individual, siempre habrá que plantearse una subsunción genérica); en cambio, como estoy intentando poner de manifiesto, no todas las cuestiones interpretativas pueden verse como cuestiones de calificación (no toda actividad interpretativa tiene como objetivo la determinación de si una norma resulta o no aplicable a unos determinados hechos).

ejemplo, en el enjuiciamiento de la validez de normas generales; y, por otro lado, también deberán llevarse a cabo actividades interpretativas de este tipo en contextos en los que no se parte de un determinado problema práctico (sea individual o genérico), sino que el objetivo perseguido sea puramente teórico. Piénsese, por ejemplo, en los casos en que la doctrina quiere reconstruir el Derecho de manera unitaria, pero no a partir de un determinado caso, sino de una determinada institución. Estas actividades se plantean como "interpretación de instituciones" (por ejemplo, cuando los dogmáticos se preguntan por la naturaleza jurídica de la hipoteca, su actividad es asumida como una actividad interpretativa: se trata de dar la interpretación de esa institución).

El siguiente esquema pretende mostrar la reformulación de las clasificaciones que he tomado como punto de partida, para dar cuenta de los distintos usos del concepto de "interpretación" en el ámbito jurídico:



El supuesto [1], lo que denomino "interpretación de expresiones", es un concepto de interpretación mucho más estricto y por tanto también delimitado que el supuesto [2]. Se trata de la actividad consistente en la precisión del significado de expresiones jurídicas. A su vez, dentro de este primer supuesto, podría realizarse (aunque, quizás no tenga demasiado interés) una clasificación -que, como hemos visto, es bastante usual-, atendiendo a si tal actividad es realizada a partir de un determinado problema concreto, es decir, si puede plantearse también como una cuestión de calificación (sería el supuesto [B]) o si se plantea en abstracto (sería el supuesto [A]). Lo que, como he intentado mostrar, no me parece tan acertado es vincular estas dos categorías con la distinción entre interpretación doctrinal o científica e interpretación operativa.

El supuesto [2] (la "interpretación del Derecho") se trata, como hemos visto, de un concepto bastante más amplio de actividad interpretativa. El objetivo de esta actividad radicaría en reconstruir los materiales jurídicos, y el objetivo que se perseguiría sería buscar la unidad del Derecho; de este modo, creo que bajo este rótulo se incluirían todas las

actividades que se suelen agrupar bajo el impreciso nombre de "método jurídico". Es usual vincular este sentido de interpretación a la actividad aplicativa del Derecho (se trataría de reconstruir el sistema jurídico a partir del planteamiento de un determinado caso -no necesariamente individual- al que debe darse solución), pero -como hemos visto- esta actividad también puede darse en un contexto muy distinto; me refiero a aquellos casos en que la finalidad perseguida no sea práctica (buscar la solución a un determinado problema), sino cognoscitiva. Así, por ejemplo, en los casos en que se pretende presentar de manera unificada la regulación jurídica de una determinada institución.

De estos distintos sentidos de "interpretación jurídica", es precisamente en el supuesto [1] en el que se han fijado la mayoría de los autores que se han ocupado de esta cuestión desde una perspectiva conceptual (así, por ejemplo, los análisis de Guastini, de Atienza o de Gianformaggio a los que antes aludíamos reproducen esta actividad). Este es también el uso más extendido, y el que se encuentra más delimitado, de la expresión "interpretación jurídica". A lo largo de este trabajo veremos como en las teorías del Derecho analizadas este es el uso predominante. También encontramos algunas alusiones al sentido [2.B] (como veremos, el análisis de Dworkin pretende reflejar este concepto de interpretación); pero sin embargo apenas hay desarrollos del sentido [2.A], y eso quizás se deba a que ninguna de las teorías analizadas se ocupa del Derecho como conjunto de instituciones, que sería el punto de vista del dogmático.

Pese a la presentación que aquí he hecho de los distintos sentidos en que se usa en el ámbito jurídico el término "interpretación", creo que en la práctica nos encontramos con que las distintas actividades implicadas por cada uno de estos conceptos se encuentran íntimamente ligadas. Por supuesto, el sentido [2] de la interpretación implica siempre llevar a cabo las actividades interpretativas en el sentido [1]; pero también nos encontramos con la relación inversa. En el ámbito jurídico, la actividad de interpretar una expresión -lo que considerábamos como sentido [1]- implica siempre determinar cuál es su significado a la luz del ordenamiento jurídico; las decisiones adoptadas por cualquier instancia jurídica (y también las de la dogmática) deben presentarse como justificadas jurídicamente, lo que supone que sean acordes con "el Derecho". Para ello habrá, por tanto, que tener en cuenta ponderaciones entre normas, construcciones sistemáticas, etc., lo que implicará llevar a cabo actividades incluidas en el segundo sentido de "interpretación". Y, en este sentido, creo que es precisamente hacia esta idea a la que apuntan los distintos elementos o instrumentos que suelen vincularse a la interpretación jurídica (fundamentalmente el sistemático y el teleológico). La caracterización de estos elementos o instrumentos se ha mantenido prácticamente sin ninguna transformación desde que Savigny formuló los cuatro elementos de la interpretación jurídica: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático. Quizás sea una buena manera de terminar este capítulo introductorio, recordar la caracterización que hacía el

propio Savigny del elemento sistemático de la interpretación. En esta caracterización se muestra adecuadamente esta conexión entre los dos sentidos de "interpretación" a los que me he venido refiriendo<sup>21</sup>:

"Por último, el elemento sistemático tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas de derecho en el seno de una vasta unidad. El legislador tenía ante sus ojos tanto este conjunto como los hechos históricos, y, por consiguiente, para apreciar por completo su pensamiento, es necesario que nos expliquemos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquélla ocupaba en este sistema." (Savigny, 1840, p. 188).

---

<sup>21</sup> También este autor llevó a cabo una distinción entre lo que considera como "interpretación de leyes aisladas" e "interpretación de todas las fuentes consideradas conjuntamente" (que vendría prácticamente a resultar equivalente a los sentidos [1] y [2] de interpretación aquí distinguidos). Los cánones de la interpretación los sitúa en la primera de estas categorías de la interpretación: la de las leyes aisladas; mientras que, cuando habla de interpretación de las fuentes consideradas conjuntamente, se ocupa de los problemas ocasionados por las lagunas, las antinomias o las redundancias (cfr. Savigny, 1840, pp. 183-255).